

Rancagua, cinco de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º Que el artículo 85 del Código Procesal Penal, respecto del control de identidad dispone que “Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta (...)”.

2º Que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, era del todo suficiente para practicar el control de identidad, la alerta entregada por el can detector de drogas, puesto que el control vehicular al bus de transporte de pasajeros es una actividad propia de los carabineros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica de Carabineros N°18.961, y en particular en su inciso segundo al prescribir “Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva.”

En este contexto y de manera conjunta también resulta ser esencial, la actividad preventiva llevada a cabo para detectar el transporte ilegal de drogas, consistente en la utilización de un ejemplar canino, lo que naturalmente habilitaba a los funcionarios policiales, ante la alerta activa del perro, para efectuar tanto un control de identidad al imputado, como para registrar sus vestimentas y pertenencias, entre ellas su bolso que llevaba en el portaequipajes.

3º Que, entonces, el hecho de que la alerta del can o marcaje lo haya sido a la persona del detenido, quien no portaba droga, no es óbice para estimar que dicho antecedente no constituya un indicio suficiente, ya que resulta perfectamente probable que el marcaje efectuado a su persona se debía a la manipulación previa de la sustancia que portaba en su equipaje, todo lo cual permite estimar que la conducta policial se enmarca dentro de las facultades que le otorga el artículo 85 del Código Procesal Penal a las policías, más aun cuando



en su equipaje mantenía en su poder más de 2 kilogramos de pasta base de cocaína.

4° Que, de esta forma, no se vislumbra vicio alguno que contamine el procedimiento practicado por Carabineros, y por el contrario se ajustó a la normativa legal precedentemente indicada, razón que fuerza la revocación de la resolución apelada, como se dirá.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 132 bis y 360 y siguientes del Código Procesal Penal, **se revoca**, la resolución apelada de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Graneros, en causa RIT 458-2023, en cuanto declaró ilegal la detención y en su lugar se declara que la misma se ajustó a derecho.

Comuníquese y devuélvase.

Rol I. Corte N°586-2023 Penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HESNXERETNP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Miguel Santibañez A., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Mauricio Andres Abarca L. Rancagua, cinco de abril de dos mil veintitres.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HESNXERETNP